



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa n° 8991 - FSM 156668/2018/4/CA2

“Legajo N° 4 - DENUNCIANTE: CABRERA BLATTER, MARÍA AURELIA IMPUTADO: BLANCO GARCÍA
ORDÁS, MIGUEL ÁNGEL s/LEGAJO DE APELACION”

Registro N° 9771

San Martín, 21 de septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento del Tribunal la presentación formulada por Melisa Sol García y Eliana Maité Wassermann, en representación de la Asociación de Abogadas Feministas de Argentina -ABOFEM ARGENTINA-, con el patrocinio letrado de la Dra. Sandra Mabel Lencina, mediante la que solicitaron ser tenidas por “*amicus curiae*” en los presentes autos.

De inicio es pertinente señalar que, la actuación de los Amigos del Tribunal es receptada por el sistema interamericano a través del Art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y autorizada su intervención por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sustento en lo establecido en los Arts. 44 y 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (Art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

La intervención de los Amigos del Tribunal, ha sido admitida como instrumento democrático de participación en los procesos judiciales correspondientes a la competencia, originaria o apelada, de nuestro Máximo Tribunal y fue reglamentada su participación, en ese ámbito, a través de la Acordada N° 7/2013, que estableció que puede presentarse en esa calidad la “*persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito...*”.



En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que su actuación *"tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas"* y sus opiniones o sugerencias *"pueden ser tenidas"* en cuenta en el pronunciamiento del Tribunal (artículos 4 y 13 del Reglamento de la Cit. Ac.).

Así, la figura del *"amicus curiae"* se orienta a una doble función, de un lado, *"aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquel tome una decisión ilustrada al respecto"*; de otro, *"brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión"* (Abregú, Martín y Courtis, Christian, *"Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino"*, en *"La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales"*, Editores del Puerto, 1997, Pág. 388).

Y, si bien las disposiciones reglamentarias *supra* aludidas versan sobre la intervención de los Amigos del Tribunal en procesos judiciales correspondientes a la competencia, originaria o apelada, de la C.S.J.N., las exigencias allí previstas se adecuan, pacíficamente, a la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II - SEC. PENAL N° 2

Causa n° 8991 - FSM 156668/2018/4/CA2

*“Legajo N° 4 - DENUNCIANTE: CABRERA BLATTER, MARÍA AURELIA IMPUTADO: BLANCO GARCÍA
ORDÁS, MIGUEL ÁNGEL s/LEGAJO DE APELACION”*

Registro N° 9771

presente causa y han sido aplicadas por las instancias inferiores.

En ese orden de ideas, se otorgó a la presentante un plazo, con el propósito de que adecuara su pretensión a los presupuestos que hacen a la acreditación de sus intereses en el litigio y la presentación del estatuto correspondiente a la persona jurídica (Arts. 2 y 15 del Anexo de la Ac. 7/2013).

Corolario de ello, se acompañó un instrumento privado intitulado “Estatuto Tipo Asociación Civil”, suscripto el 9 de septiembre de 2020, sin firmas certificadas por notario; extremo que autoriza a sostener que el colectivo presentante no reviste la calidad de asociación civil, por encontrarse insatisfechos los recaudos que demanda el artículo 169, en función del Art. 289, del Cód. Civil y Comercial de la Nación y su inscripción en la Inspección General de Justicia, una vez otorgada la autorización estatal para funcionar (Cf. Res. General IGJ n° 7/2015 -Normas de la Inspección General de Justicia- y sus modificatorias).

Incluso, el acto constitutivo de la simple asociación demanda sea otorgado por instrumento público o privado, con firma certificada de escribano público (Art. 187, en función del Art. 169 *in fine*, del CCyCN).

En tal virtud, la Asociación ABOFEM ARGENTINA, de momento, no satisface los presupuestos objetivos que habilitan su incorporación al proceso como Amigo del Tribunal; ello, no obstante que, las cuestiones



introducidas en su presentación inicial remiten a cuestiones de orden público y no pueden ser desatendidas por la Sala.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la solicitud de ser tenida por "*amicus curiae*", formulada por Melisa Sol García y Eliana Maité Wassermann, en representación de la Asociación de Abogadas Feministas de Argentina -ABOFEM ARGENTINA-. A los fines del Art. 110 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la integración de esta Sala, según Resolución CFASM 17/2020. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE (LEY 26.856 Y AC. CSJN 24/13) Y DEVUÉLVASE.**

NOTA: Para dejar constancia de que el Dr. Marcelo Fernández no suscribe la presente por haberse inhibido. Conste.-

